

Otro de los impedimentos que establece este artículo, es el que existe entre los adúlteros que hubieren sido condenados como tales, así como entre los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Alguna diferencia es de notar entre la legislación de Partida y la ley de Matrimonio civil, pues aquella en su ley 19, tit. II, Partida 4.ª, dice: *si cualquier de ellos matase o ficiese matar o fuere en consejo de la muerte del otro marido, o de la muger, con entencion que casaren despues en uno: Si aquel que yace con ella le jurase y le prometiese que casaria con ella despues que fuese muerto su marido: Si alguno yoguiese con muger agena e se casase con ella siendo vivo el marido.*

De manera que con arreglo á esta ley vigente en cuanto al sacramento, es preciso que los adúlteros pactasen futuro matrimonio, circunstancia que no es exigida por la ley civil, y en verdad que no alcanzamos á comprender cuál sea el motivo de exigirse, para que el impedimento exista, el pacto de futuro matrimonio.

El escándalo que se daría á la sociedad viéndose unidos en vínculo eterno á los que juntos fraguaron la deshonra ó tal vez la muerte del cónyuge inocente, la necesidad de impedir que busquen el amparo de la ley pasiones que son tenidas por criminales, han legitimado este impedimento, que los canonistas conocen bajo el nombre de *crimen*.

Los dos últimos números del artículo que comentamos, hacen relacion á los tutores y sus descendientes. Los motivos que aquí ha tenido presente la ley, son de índole muy diversa. Al lado de razones de moralidad que aconsejan que no sea fácil el abuso de confianza y alejen los peligros de seducción, concurren otras de precaucion puramente económica, y por eso la prohibicion, tratándose de los descendientes del tutor, sólo dura hasta que fenecida la tutela haya recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo.

Gutierrez (1) expone la duda de que sea fácil concebir casos en que tenga aplicacion el impedimento refiriéndose como se refiere el artículo al *tutor*, cuyo cargo termina al llegar la pupila á los 12, época en que comienza á ser hábil para el matrimonio. Nosotros entendemos que es preciso no atenerse á la letra del artículo, sino en-

(1) En su obra *Códigos*, t. I, pág. 370.

tender que el legislador quiso hacer extensiva la prohibicion al curador, puesto que militan en su contra los mismos motivos, y así lo reclaman los precedentes consignados en todas nuestras leyes.

Las leyes de Partida no hablan de la aprobacion de cuentas, existiendo por tanto alguna diferencia entre aquellas leyes y la que comentamos. La costumbre y el art. 492 del Código penal (por más que no sea ley civil) acaban sin embargo con estas diferencias.

Artículo 65.—El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 62, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 64, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm 6.º

ORÍGENES

Art. 7.º Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 161 Cód. Francia.—Caso 1.º, art. 1073 Portugal.—87 Holanda.—Párr. 6.º, art. 76 Austria.—Párr. 3.º y 4.º, art. 935 Prusia.—58, 60 y 62 Italia.

COMENTARIO

La facultad de dispensar la ley pertenece á aquel que la dictó (*ejus est tollere cujus est condere*); la dispensa no es más que la derogacion especial de la ley en un caso determinado.

El Estado no puede ménos de dispensar de aquellos impedimentos que él ha establecido, de una manera análoga á la Iglesia, que dispensa los que provienen de sus mandatos.

Las dispensas de que habla este artículo sólo se concederán mediante justas causas.

Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para algunos de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan ventajas análogas.

La de evitarse escándalo por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó de embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado si el matrimonio fuere entre príncipes ó de alguno de ellos.

Las demas causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interes público ó particular de las familias de los solicitantes.

Los impedimentos dispensables son: el de la viuda para contraer matrimonio ántes de los 301 días de la nulidad ó disolucion del anterior: los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima: la afinidad legítima ó natural en toda su extension y el impedimento entre los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado miéntras subsista la adopcion.

Artículo 66.—Las dispensas á que se refiere al artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados, bajo ningun concepto.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 164 Cód. Francia.—68 Italia.—1073 Portugal.—88 Holanda.

COMENTARIO

El principio general de que las dispensas han de concederse graciosamente, está consignado también en los sagrados cánones (1), donde se dice y esto con causa y de gracia.

Por medio de las llamadas penitencias se ha felseado esta doctrina.

El Estado ha creído que de ninguna manera podía convertir las dispensas en fuente de un impuesto indirecto y fuente no muy pura, segun dice con mucha razon el Sr. Gutierrez.

(1) Conc. Trid. sess. XXIV de ref. mat., cap. V.

Hé aquí las reglas que deben observarse para concesion de dispensas por el Gobierno (1):

1.º Los solicitantes presentarán al presidente del tribunal del partido (juizado de primera instancia hoy) á que pertenezca el juzgado municipal donde haya de celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos ó persona á su ruego, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla. Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla, y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Ademas se presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

En el impedimento de la viuda, por no haber trascurrido los 301 días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta á que se refiere el núm. 4.º de la ley, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiere declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo, que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad, por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la ley del Matr. civil, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

(1) Arts. 46 y 47, Reglamento para la ejecucion de la ley del Matrimonio civil.

2.ª Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el juez, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que

se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension: y concluso el expediente, se elevará con el informe del juez al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el juez como el fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y mayor reserva.

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

SECCION PRIMERA

DE LA PUBLICACION DEL MATRIMONIO

Artículo 67.—Los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Arts. 70 y 71 Cód. Italia.—63 y 166 Francia.

COMENTARIO

«Si el interes individual,—leemos en el preámbulo de la ley que comentamos,—exige que no se pongan trabas á la celebracion del matrimonio, el interes del Estado reclama tambien que no se celebren los que adolezcan de algun vicio de ilegitimidad. De suerte que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinacion del derecho individual con el

derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebracion de matrimonios ilegítimos; pero todas las que procedan de esta necesidad, debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual. La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebracion, es el juez municipal. Funciones tan graves y trascendentales como las que la ley encomienda á estos funcionarios, sería altamente peligroso otorgarlas á los alcaldes que viven en la agitacion de los intereses de la localidad.»

La manifestacion de que habla este artículo, se hará ante el juez del domicilio. El domicilio se acreditará con las certificaciones necesarias. Si se trata de paisanos, esta certificacion deberá ser del alcalde: y si de militares, se presentará la certificacion de libertad expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Ademas de consignar los nombres, apellidos, profesion, etc., etc., se justificará haber impetrado ú obtenido el consentimiento ó consejo de las personas que deban prestarlos segun los casos. Si ninguno de los interesados supieren escribir, podrán hacer esta manifestacion verbalmente, consignándose por escrito por el secretario del juzgado (art. 38 del Reglamento).

Los jueces municipales no podrán negarse á admitir y dar curso á ninguna solicitud en que sea interesado un domiciliado ó residente.

Artículo 68.—Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

ORÍGENES

Art. 10 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 73 Cód. Italia.

COMENTARIO

Véanse los arts. 38, 39 y 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Matrimonio civil.

Artículo 69.—El juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

ORÍGENES

Art. 11 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

La ley canónica ha creído conveniente hacer público el deseo de los que solicitan contraer matrimonio, á fin de que por este medio, y llegando á conocimiento de todos, puedan denunciarse oportunamente los impedimentos ocultos que puedan existir.

Este mismo oficio están encargados de llevar á cabo los edictos á que la ley civil se refiere.

No falta quien conceptúe que tiene sus inconvenientes «el exponer á la curiosidad del público ciertos nombres en expectacion de matrimonio.»

Censurar los edictos y no censurar las proclamas ó amonestaciones de la Iglesia, lo juzgamos sencillamente como una falta de lógica, porque en todo caso los inconvenientes serían idénticos é iguales las ventajas.

En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Artículo 70.—Mandaré tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que mande fijarlos en el local de su audiencia pública, y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido.

ORÍGENES

Art. 12 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Como en los diferentes puntos en que hayan estado domiciliados los interesados, es presumible que existan personas que los conozcan y que tengan noticia de algun impedimento, caso de existir, quiere la ley que los edictos se remitan tambien á los jueces municipales de dichos territorios, á fin de que se fijen en el local de audiencia pública y otro sitio público.

Cuando esta publicacion deba verificarse en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Artículo 71.—Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

ORÍGENES

Art. 13 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 72 Cód. Italia.—63 Francia.

Artículo 72.—En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 67, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifieste por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en